

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-281/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR PALE
BERISTAIN.

México, Distrito Federal, tres de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* por el Partido de la Revolución Democrática, contra la omisión del Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, de resolver sobre la implementación de medidas cautelares en relación con la queja interpuesta el diecinueve de octubre del presente año, contra quien resulte responsable de la publicación en medios electrónicos de propaganda que, en opinión del partido, resulta violatoria de la normatividad electoral de esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtiene lo siguiente:

a) Proceso electoral. El diecisiete de mayo de dos mil once inició el proceso electoral para renovar al titular del

Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Michoacán, en el cual actualmente se desarrolla la etapa de campañas electorales.

b) Denuncia. El diecinueve de octubre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, contra quien resultara responsable por la publicación en medios electrónicos (Internet) de propaganda que, en opinión del quejoso, violaba lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 6, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Asimismo, el partido actor solicitó la aplicación de medidas cautelares.

La queja fue registrada en el instituto electoral local con el número de expediente IEM-PES-117/2011.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintisiete de octubre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José Juárez Valdovinos, representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local, promovió juicio de revisión constitucional electoral vía *per saltum*, para controvertir la supuesta omisión de resolver sobre las medidas cautelares por parte del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

III. Remisión. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de octubre, el Secretario General del Instituto Electoral local remitió la demanda del presente juicio, documentación anexa, así como el informe circunstanciado.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JRC-281/2011 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Documentación en alcance. El veintinueve de octubre de dos mil once, el Secretario General remitió a la Sala Superior el oficio IEM-SG-3425/2011. Adjunto al aludido oficio, el funcionario remitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática en contra de quien resulte responsable, por supuestas infracciones a la legislación electoral local”* aprobado el veintiocho de octubre pasado. La documentación fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el propio veintinueve de octubre.

VI. Documentación en alcance. El primero de noviembre del presente año, el Secretario General remitió vía fax a la Sala Superior el oficio SG/3497/2011. Adjunto al aludido oficio, el funcionario remitió copia de la certificación del Proyecto de Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día veintiocho de octubre de dos mil once, en la cual se aprobó el acuerdo referido en el resultando VI. Ese mismo día, el aludido funcionario remitió a la Sala Superior los originales de la documentación descrita.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por realizar

declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* contra la omisión del Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, de adoptar medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador relacionado con propaganda electoral en la elección de Gobernador en la entidad federativa de referencia.

SEGUNDO. *Per saltum*. En la especie se encuentra justificado que el promovente acuda *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, a través del juicio que aquí se resuelve, en atención a lo siguiente.

La pretensión final del partido impugnante con la promoción *per saltum* del presente medio de impugnación, consiste en el dictado de medidas cautelares relacionadas con el retiro de propaganda presuntamente denostativa publicada en una página de Internet y que, en opinión del

ahora enjuiciante, llama a no votar por ese partido y por su candidato a Gobernador de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo.

En esa lógica, la omisión atribuida al Instituto Electoral local, respecto a resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la queja, a juicio de este órgano jurisdiccional, puede trascender al normal desarrollo o resultado final del procedimiento electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa, al poderse ver afectado el principio de equidad que debe regir en todo procedimiento electoral, lo cual se puede salvaguardar si se determina o no la adopción de las medidas cautelares en un breve lapso.

En efecto, si bien se advierte que, no obstante el actor podría incoar el medio de impugnativo local, previsto en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral de la entidad federativa en comento, esto es el recurso de apelación local, y una vez resuelto el mismo sería procedente el juicio de revisión constitucional electoral, se hace patente que el agotamiento de la cadena impugnativa local, podría afectar el citado principio de equidad.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 154, fracción VII del código electoral estatal, el período de campañas electorales corre del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre del año en curso.

En esa lógica, se tiene que si la demanda de juicio constitucional se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintiocho de octubre del presente año, resulta indubitable que se encuentra próxima la conclusión del

periodo en comento. De tal suerte que reenviar el presente asunto a las autoridades estatales competentes, para que éstas a su vez resuelvan mediante el medio de impugnación correspondiente la *litis* planteada, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, que podría mermar o extinguir los derechos del partido actor, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales. De ahí que no puede obligársele al actor a agotar la cadena impugnativa.

En ese sentido, se estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por el partido actor, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que cumple con el requisito en examen.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que los justiciables pueden estar exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias S3ELJ 23/2000 y S3ELJ 09/2001, consultables en las páginas 79-80

y 80-81, respectivamente, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

En esta lógica se estima procedente la vía *per saltum* intentada.

TERCERO. Procedencia. El juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 13; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

Presupuestos procesales.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la omisión, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación de la omisión combatida, los hechos materia de la impugnación y los agravios estimados pertinentes por el justiciable.

b) Oportunidad. El acto impugnado es la supuesta omisión en que incurrió el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán al no pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en el escrito de denuncia presentado el diecinueve de octubre del presente año. Por lo tanto, constituye un hecho de tracto sucesivo, de ahí que la presentación de la demanda se considera oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la adopción de tales medidas.

De las constancias de autos y de lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado de ley se aprecia que, a la fecha, no se ha emitido determinación alguna respecto de la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 62 y 63.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos. En el caso, el que promueve es el Partido de la Revolución Democrática.

d) Personería. Se acredita el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, el juicio fue promovido por José Juárez Valdovinos, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, carácter que le reconoce la responsable en su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover este juicio, porque combate la supuesta omisión en que incurrió el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de las medidas cautelares solicitadas por dicho partido en la denuncia que dio origen al expediente IEM-PES-117/2011.

Requisitos especiales. Por lo que hace a los requisitos especiales, conforme a lo previsto por el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral, del estudio de la demanda presentada se tiene lo siguiente:

a) Actos definitivos y firmes. Como se precisó en el considerando precedente, en el caso es procedente que esta Sala Superior conozca *per saltum* del presente juicio, porque reenviarlo a las autoridades estatales competentes podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia que podría mermar o extinguir los derechos del partido actor, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales. De ahí que no puede obligársele al actor a agotar la cadena impugnativa prevista en la legislación del Estado de Michoacán.

b) Violación a un precepto constitucional. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra satisfecho, ya que el partido político actor alega que la omisión reclamada transgrede, entre otros, los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El anterior requisito se entiende de manera formal, es decir, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el rubro: "*JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*", consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia clave 02/97, página 354.

c) Violación determinante. Este requisito se colma en el presente asunto, dado que la pretensión del partido actor es que se dicten medidas cautelares relacionadas con el retiro de propaganda presuntamente denostativa publicada en una página de Internet y que, en opinión del ahora enjuiciante, llama a no votar por ese partido y por su candidato a Gobernador de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo.

En esa lógica, la omisión atribuida al Instituto Electoral local, respecto a resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la queja, a juicio de este órgano jurisdiccional, puede trascender al normal desarrollo o resultado final del procedimiento electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa, al poderse ver afectado el principio de equidad que debe regir en todo procedimiento electoral, lo cual se puede salvaguardar si se determina o no la adopción de las medidas cautelares en un breve lapso.

d) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. El supuesto contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, en virtud de que en caso de resultar fundados los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, se podría ordenar a la responsable que subsanara de inmediato la omisión que se le atribuye, lo cual podría acontecer antes del día de la jornada electoral a celebrarse el próximo trece de noviembre de dos mil once.

CUARTO. Agravios y estudio de fondo. El Partido de la Revolución Democrática expone como único agravio que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán ha sido omiso en emitir determinación alguna respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por dicho partido en el escrito de queja presentado el pasado

diecinueve de octubre de dos mil once, y que dio origen al expediente IEM-PES-117/2011.

En opinión del inconforme, tal omisión constituye una violación a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como a los artículos 51 BIS y 82 del Reglamento para la Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones.

A juicio del partido enjuiciante, la violación al artículo 8 constitucional se materializa en que el funcionario responsable no ha emitido acuerdo por escrito que recaiga a la petición realizada en el escrito de queja.

En este mismo sentido, el impetrante considera que los artículos 17 de la Constitución federal y los referidos artículos del Reglamento para la Tramitación de Faltas Administrativas han sido vulnerados porque la responsable ha sido omisa en administrar justicia pronta y expedita por no haber resuelto en breve plazo sobre la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión.

El Partido de la Revolución Democrática pretende, en suma, que esta Sala Superior ordene al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán que, en un plazo de veinticuatro horas, emita un acuerdo sobre las medidas cautelares solicitadas por ese partido.

El agravio en estudio es **inoperante** en un aspecto y **parcialmente fundado** en otro.

La inoperancia radica en que, no obstante le asiste la razón al enjuiciante cuando afirma que el funcionario responsable ha sido omiso en emitir una determinación respecto de la adopción de medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja de diecinueve de octubre pasado, su pretensión ya no puede ser alcanzada, pues el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán ya emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador de referencia.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que respecto a la denuncia presentada por el partido actor el diecinueve de octubre del presente año, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán con el número de expediente IEM-PES-117/2011, ya existe una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la que resolvió desechar de plano la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Las documentales públicas exhibidas por la autoridad responsable, valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena por tratarse de actuaciones de una autoridad electoral administrativa de una entidad federativa en ejercicio de sus atribuciones legales.

En esta lógica, al existir un pronunciamiento definitivo por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre la procedencia de esa denuncia, es

evidente que el agravio planteado por el actor es **inoperante** en tanto ya no existe materia sobre la cual pudieran dictarse las medidas cautelares y, por ende, su pretensión ya no puede ser alcanzada.

Por otra parte, el agravio planteado por el partido es **parcialmente fundado** respecto de que la autoridad responsable ha sido omisa en notificarle sobre las determinaciones que ha tomado respecto de la denuncia presentada. Esto es así porque en autos no obra constancia alguna de que el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática en contra de quien resulte responsable, por supuestas infracciones a la legislación electoral local”*, aprobado el pasado veintiocho de octubre de dos mil once, hubiera sido notificado al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera necesario hacer del conocimiento de la parte enjuiciante el acuerdo referido, dejando a salvo el derecho a impugnarlo por la vía que resulte procedente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral promovido el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Es **parcialmente fundado** el argumento del enjuiciante respecto de que la autoridad responsable ha

sido omisa en notificarle las determinaciones que ha tomado respecto de la denuncia presentada.

NOTIFÍQUESE personalmente esta sentencia al actor en el domicilio señalado al efecto en su demanda, anexando copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dictado el veintiocho de octubre de dos mil once que corre agregado a las constancias del expediente en que se actúa; **por oficio** al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de esta sentencia; **y por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-281/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO